



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Agosto ocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00709

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°0042/2020/00709 debidamente diligenciado, ya que se realizó la diligencia el 12 de julio de 2022 y al llegar al lugar del inmueble, se encontraba desocupado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.  
J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f3cd27275715469be10bcbd3266b2cc7e3015aab7fc1be603870aa34a1c28f**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto ocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00073-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, se comisiona a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI para llevar a efecto la aprehensión y entrega inmediata del bien mueble objeto del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, Micro Bus de Servicio Público, Placas WLX673.

Expedir el respectivo despacho comisorio.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e689b33c3a1b263f0cc19da2c4b1c721b8c9038282a5b3ecee9841c915b72c25**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 0113/2021/00073  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA: JACQUELINE PULGARIN

EL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANT.

A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI

HACE SABER

Que dentro del proceso de la referencia fue comisionado para la aprehensión y entrega inmediata del bien mueble objeto del proceso, la cual fue ordenada mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2022, ésta unidad judicial, ordena comisionar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, para llevar a efecto la diligencia de aprehensión y entrega inmediata del bien mueble objeto del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO, Micro Bus de Servicio Público, Placas WLX673.

Actúa como apoderado de la parte actora el(la) abogado(a) NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL portador(a) de la T.P. 138.607 del C. S. de la J. Correo electrónico: nacevedo@asolucionesjuridicas.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 08 del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto ocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2021-00235-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) WIRLEY OSPINA OSPINA, identificado con C.C. N° 1.036.607.174.

SEGUNDO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a MEDIMAS EPS S.A.S (En Liquidación) a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LEIDY MARYORY OSPINA OSPINA, identificada con C.C. N° 1.128.446.760. Si bien no aparece como cotizante, en algún momento lo fue y hay información registrada.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e823e4b923938a21ca4ecc703c0bf119e91f8f44061146799ff7fe9d57eeb1d4**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1697  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00235-00  
08 de agosto de 2022

Señores  
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1  
DEMANDADO: WIRLEY OSPINA OSPINA. C.C. Nro. 1.036.607.174

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) WIRLEY OSPINA OSPINA, identificado con C.C. N° 1.036.607.174”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1698  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00235-00  
08 de agosto de 2022

Señores  
MEDIMAS EPS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1  
DEMANDADO: LEIDY MARYORY OSPINA OSPINA C.C. Nro. 1.128.446.760

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a MEDIMAS EPS S.A.S (En Liquidación) a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LEIDY MARYORY OSPINA OSPINA, identificada con C.C. N° 1.128.446.760. Si bien no aparece como cotizante, en algún momento lo fue y hay información registrada.”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00885  
RADICADO N°. 2021-00475-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda en proceso VERBAL con pretensión principal de condena de incumplimiento contractual instaurada por HÉCTOR MARIANO SIERRA LLANO en contra de MOTOTRANSPORTAMOS S. A.
- 2- ORDENAR la notificación a la parte demandada del presente auto admisorio, notificación que se hará de manera personal, de conformidad con lo dispuesto los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y/o DECRETO 806 DE 2020, y se correrá traslado por el término de VEINTE (20) días para contestar la demanda, según lo dispone el artículo con el artículo 369 ibídem.
- 3- Se reconoce al abogado JAVIER GONZÁLEZ LONDOÑO con T.P. 77.342 C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALEGO CADAVID  
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00475-00

jm

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b071006dc6b5f5ca3ae8cdefb55dce31d0500bb1a4bfa3b9f9b890ced1fc9fd**

Documento generado en 12/05/2022 02:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00834

RADICADO: 2021 00484

Examinada la presente demanda con pretensión principal de condena de incumplimiento de contrato instaurada por PRINT PLAST A&M S. A. S. en contra de NUTRISER COLOMBIA S.A.S el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Complementara el aparte correspondiente al encabezado de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de las partes de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del CGP.
2. Deberá aclarar el hecho PRIMERO de la demanda en cuanto a determinar claramente la fecha o época a partir de la cual comenzó la relación contractual a la que se hace referencia.
3. Ampliará el contenido del hecho SEGUNDO en cuanto a discriminar e identificar cada uno de los productos objeto de la orden de compra así como su valor individual. Determinará la calidad o función de los empleados, si lo sabe, de la empresa NUTRISER a que se hace referencia en dicho hecho.
4. Dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 del CGP respecto de la aducción en copia del Decreto a que hace referencia en el hecho CUARTO de la demanda.
5. Ampliará el hecho SEXTO de la demanda en cuanto a determinar la fecha en que fue informada a la demandada a fin de establecer la fecha de entrega de los productos. Se le recuerda a la parte actora que los hechos son

objeto de prueba, por lo cual no basta su mera alegación de manera indefinida para estructurar los requisitos de la pretensión.

6. Ampliará el hecho SÉPTIMO de la demanda, especificando las medidas o tamaño, cantidad y demás características que individualicen los productos objeto de la solicitud del demandado.

7. Ampliará el hecho OCTAVO de la demanda, en cuanto a determinar claramente de donde se obtiene el valor correspondiente a "almacenamiento de mercancías" así como la justificación de la "pérdida de oportunidad", discriminando claramente cada uno de estos rubros.

8. Dará cabal cumplimiento al artículo 206 del CGP respecto del juramento estimatorio, en cuanto a la estimación razonada de la indemnización pretendida, esto es, expresará el proceso lógico por el cual se obtiene como resultado o conclusión la determinación del valor de los perjuicios pretendidos.

9. De conformidad con el numeral 10. Del artículo 82 del CGP, indicará "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar*" en el cual la parte demandante recibirá notificaciones.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, allegará poder en el que el asunto se encuentre debidamente determinado y claramente identificado, teniendo en cuenta que en el anexo no se expresa con claridad el contrato objeto del litigio. De igual manera, en el poder deberá darse cumplimiento al inciso 2º del artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

11. Allegará el correspondiente certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

Con todo, presentará la demandada con los requisitos exigidos debidamente integrada con copia para el traslado y el archivo del Despacho y de los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado a los demandados.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal de condena de incumplimiento de contrato instaurada por PRINT PLAST A&M S. A. S. en contra de NUTRISER COLOMBIA S.A.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f6dff617872d7b572a4f7498606ee7dc9a43286147d0246ab26e43b46f0376**

Documento generado en 12/05/2022 02:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto ocho de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00656-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para llevar a efecto la práctica de diligencia de lanzamiento del bien inmueble objeto del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Calle 32 N°51 A-64 (bodega N°2), Local Comercial del Municipio de Itagüí. Con facultad de allanar en caso de ser necesario.

Expedir el respectivo despacho comisorio.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a56bff920ebf577f3d6ad05d486d092f5ef2e52942c2ea2d27c71844b06ffb**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 0114/2021/00656  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: FABIO RENDON ECHEVERRI  
DEMANDADOS: SOCIEDAD METALICOS JOTAVEL LTDA  
JOSE FERNANDO JARAMILLO GOMEZ  
ANGELA MARÍA GOMEZ ARANGO

EL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANT.

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

HACE SABER

Que dentro del proceso de la referencia fue comisionado para la práctica de la diligencia de lanzamiento ordenada mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, ésta unidad judicial, ordena comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble objeto del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Calle 32 N° 51 A-64 Bodega N°2 Local Comercial del Municipio de Itagüí. Con facultad de allanar en caso de ser necesario.

Actúa como apoderado de la parte actora el(la) abogado(a) JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ portador(a) de la T.P. 18.518 del C. S. de la J. Correo electrónico: aibar.monsalve46@gmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 08 del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto ocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00826-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena expedir nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán con relación al embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 029-11342.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e905026c7e6cddce65895aca4de68b3f2c24df4c9154da39ea90657c85dd350**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1700/2021/00826/00  
08 de agosto de 2.022

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE SOPETRÁN  
SOPETRAN, ANTIOQUIA.  
ofiregissopetran@supernotariado.gov.co  
jorgebedoyavilla@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY  
NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: SANTIAGO CONTRERAS SÁNCHEZ identificado con C.C.  
1.026.135.565

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los derechos sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 029-11342, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Agosto ocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00871-00

Previo requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se solicita a la apoderada de la parte demandante para que anexe constancia de envío del oficio N° 0915, mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, toda vez que para la fecha que se expido el oficio el Despacho ya no estaba facultado para enviar éste a Registro por correo electrónico, mediante Circular enviada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadauid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478388a74ae8701000972d14d6d30a53f43475df9e9ea484123b3b38954c64a6**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto ocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2021-00891

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a EPS SALUD TOTAL, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1036 con fecha 19 de mayo de 2022, en el que se solicitó información sobre datos del demandado de la referencia.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ___ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de ___ de ___, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
--

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ea418a9a7d8aa8bd4f65d8489b319964b41ec33884dad8b54d9a02670f9285**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1699  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00891-00  
FECHA: 08 DE AGOSOTO DE 2022

SEÑORES  
EPS SALUD TOTAL

LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: LUIS ANDRES LOPEZ DORADO. C.C. Nro. 98.325.829

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

*“Se dispuso a requerir a EPS SALUD TOTAL, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1036 con fecha 19 de mayo de 2022, en el que se solicitó información sobre datos del demandado de la referencia. “*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Agosto ocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00968-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado INTERCON DE COLOMBIA S.A.S, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, Guajira, mediante oficio N° 0310 del 16 de mayo de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S, radicado N°44-001-40-03-002-2022-00044-00.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe320121b31985880e2ef577c85361dddba083b9cd44ee07ff1b08463e93e08**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1696  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00968-00  
FECHA: 08 DE AGOSTO 2022.

SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA  
GUAJIRA  
CIUDAD

SU RADICADO: 2022-00044-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES.  
DEMANDANTE: SAECO S.A.S.NIT. 811.038.648-9  
DEMANDADO: INTERCON DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.232.358-5

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

*“En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado INTERCON DE COLOMBIA S.A.S, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, Guajira, mediante oficio N° 0310 del 16 de mayo de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S, radicado N°44-001-40-03-002-2022-00044-00.”*

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES.  
SECRETARIO.  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto ocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00024-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-1183691 de propiedad de la demandada SARA GALLEGO TABORDA, ubicado en el municipio de Itagüí en la dirección Calle 75 sur #53-150. Edificio Aguas del Bosque 1 PH, piso 2, Apto 203.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente

RADICADO N°. 2022-00024-00

que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) OLGA LUCÍA GÓMEZ portador(a) de la T.P 51.746 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono. Correo electrónico:olgomez@gomezpinedaabogados.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82f08da43de9aa3fd08b54220869167d24e75ccf292d51ea39caed122ff857f

Documento generado en 08/08/2022 10:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0118/2022/00024/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: SARA GALLEGO TABORDA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ  
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E   S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1183691 de propiedad de la demandada SARA GALLEGO TABORDA, ubicado en el municipio de Itagüí en la dirección Calle 75 sur # 53-150. Edificio Aguas del Bosque 1 PH, Piso 2. Apto 203.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

## DESPACHO NRO. 0118/2022/00024/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) OLGA LUCÍA GÓMEZ portador(a) de la T.P 51.746 del C. S. de la J. Correo electrónico: [olgomez@gomezpinedaabogados.com](mailto:olgomez@gomezpinedaabogados.com).

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 08 de agosto de 2022.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto ocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00369-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas previas, el Juzgado,

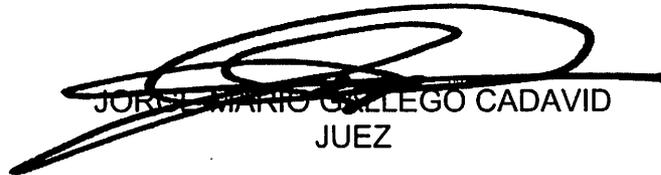
RESUELVE

Se DECRETA el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria y herramienta de propiedad de la parte demandada PAULA ANDREA IZQUIERDO ROSALES, los cuales se localizan en el municipio de Itagüí, en la Carrera 50 #51-45 del municipio de Itagüí, Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibidem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo. Actúa como apoderada de la parte demandante, el abogado LUIS HERNEY MONROY,

portador de la T.P. 108.758 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la parte actora. Correo: [monroyabogado@hotmail.com](mailto:monroyabogado@hotmail.com).

Limítese el embargo en la suma de \$8'000.000

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7194d7dd0a6640e23eab7344d6cd889fb52f53b8504f55f761144467d4f9237a**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO: 0115  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00369

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ  
ANTIOQUIA

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por SANDRA YANET RAMIREZ VALENCIA en contra PAULA ANDREA IZQUIERDO ROSALES, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria y herramienta de propiedad de la demandada PAULA ANDREA IZQUIERDO ROSALES., los cuales se localizan en la Carrera 50 # 51-45 en el municipio de Itagüí. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden facultades para fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre, reemplazar el auxiliar de la justicia, en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando dicho auxiliar a nombrar cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010 y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, además de la facultad de subcomisionar. Se le conceden al comisionado a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000.00., a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso), al igual que las consagradas en el numeral 11 del artículo 594 ibidem, respecto a los muebles y enseres inembargable, igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado del cargo.

**DESPACHO NRO. 0115/2022/00369**

Actúa como apoderado de la parte demandante, el Abogado LUIS HERNEY MONROY, portador de la T.P. Nro. 108.158 del C. S. de la J. Correo: monroyabogado@hotmail.com.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagüí Antioquia, a los ocho (08) días del mes de agosto de año dos mil veintidós (2022).

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1520  
RADICADO N° 2022-00423-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del decreto 1154 de 2020, artículo 11 de la resolución DIAN N° 000042 de 2020 (Modificado por la resolución DIAN N° 000012 de 2021) y art. 774° del Código de Comercio, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de la sociedad CONQUIMICA S.A.S., contra la sociedad SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. \$23'147.720,54 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-226752 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 12 de junio del

2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. \$3'665.200,00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-228517 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 09 de agosto del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. \$5'470.451,20 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-228608 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 10 de agosto del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. \$47'249.712,60 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-228947 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 21 de septiembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. \$ 6'318,804.80 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-229284 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 02 de octubre del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado (a) EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, portador (a) de la T. P. 325.946 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGUO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 289551327d5a0513c56045fa21eb100359adf912cdeb71ebcf1dfead19027964

Documento generado en 08/08/2022 10:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de agosto de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2022-00423-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SUMINISTROS INTEGRALES, ubicado en la Calle 27 N° 41 – 93 del municipio de Itagüí, de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1268bb7029878891db8aa07b1288bd86ee308469d969190e57a49627694cb8c3**

Documento generado en 08/08/2022 10:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1712/2022/00423/00  
08 de agosto de 2022

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION  
DEMANDANTE: CONQUIMICA S.A.S NIT. 8909195496  
DEMANDADO: SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S.  
NIT. 800118399

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1711/2022/00423  
08 de agosto de 2019

Señores  
CAMARA DE COMERCIO  
Aburra Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: CONQUIMICA S.A.S NIT. 8909195496  
DEMANDADO: SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S.  
NIT. 800118399

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SUMINISTROS INTEGRALES, ubicado en la Calle 27 N° 41 – 93 del municipio de Itagüí, de la Cámara de Comercio Aburra Sur.”*

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES  
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1528  
RADICADO N°. 2022- 00434

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados el 08 de julio de 2022, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la parte actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho.

Se advirtió, en el punto 2 del auto inadmisorio, a fin de complementar en debida forma el supuesto fáctico de las pretensiones:

*“(...) deberá adecuar los hechos y las pretensiones, puesto que no concuerdan, ya que solicita intereses corrientes desde el 17 de junio de 2019 hasta el 08 de enero de 2020 y moratorios desde el 17 de julio de 2019 hasta el 08 de enero de 2020 y nuevamente intereses moratorios a partir del 09 de enero de 2020 para la obligación crédito, caso similar ocurre respecto a las fechas de los intereses corrientes y de mora para la obligación crédito.”*

No obstante, revisado dicho escrito de subsanación, se constata que no logra cumplir lo exigido por el Despacho, ya que lo que pretendía esta Dependencia Judicial era que la apoderada de la parte demandante indicara por qué solicitaba intereses corrientes y moratorios en el mismo periodo, cuando se constata que no se estipuló en el título valor. El Despacho en ningún momento reprocho que solicitará intereses corrientes y moratorios, pues claramente están permitidos por la legislación como bien lo argumenta la apoderada en el escrito aportado, pero si se hacía necesario indagar sobre el periodo estipulado para el cobro de dichos intereses.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de HERNAN ALONSO GOMEZ HINCAPIE.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes.  
Fijado en un lugar visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto ocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2022-00490-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA CAMACOL, con matricula mercantil 15603, de la Cámara de Comercio Aburra Sur, de propiedad de la demandada CAROLINA VILLEGAS TORO, identificada con C.C. Nro. 43.186.896.

Ofíciense en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b285050ccd1cb9a7e85c7886f06b66aa9a912d0c0ef95caae84564267c5376c

Documento generado en 08/08/2022 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1701  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00490-00  
FECHA: 08 DE AGOSTO DE 2022

SEÑORES  
CAMARA DE COMERCIO  
ABURRA SUR  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ. C.C. N° 70.518.736  
DEMANDADA: CAROLINA VILLEGAS TORO. C.C. N° 43.186.896

Me permito comunicarles, qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA CAMACOL, con matrícula mercantil Nro. 15603, denunciado como de propiedad de la demandada.

Por tanto, sirvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.  
J



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1521  
RADICADO N° 2022-00492

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 25 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por GAS Y HOGAR CALIDAD DE VIDA S.A.S., contra PROMOTORA LISBOA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

RADICADO N°. 2022-00492-00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bcf7b80b9804a8e1748dbd47b02495ea06d3cbf103031b23f18dba5c755afd**

Documento generado en 08/08/2022 10:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1529  
RADICADO N° 2022-00497-00

POR AUTO DE FECHA JULIO CATORCE DE DOS MIL VEINTIDÓS SE INADMTIO LA PRESNETE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Advertido lo anterior, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

1. Acorde con la manifestación del abogado en el memorial donde subsana, en el sentido de que el domicilio de la demandada PAOLA MARCELA BETANCUR QUINTERO es el Municipio de Medellín, de otro lado en el acápite de notificaciones, indica Medellín (Aunque es sabido que no es lo mismo domicilio que residencia o lugar para notificaciones), la demanda va dirigida al Juez de Medellín y por la otra se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación es también el Municipio de Medellín, como lo expresa el apoderado en el acápite de competencia.

Tanto el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

*Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la demandada y el lugar para el cumplimiento de la obligación es el Municipio de Medellín, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, contra PAOLA MARCELA BETANCUR QUINTERO por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO: El (la) abogado (a) EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, portador (a) de la T. P. 275.212 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1702/2022/00497

Señores:  
CENTRO DE SERVICIOS MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
DEMANDADA: PAOLA MARCELA BETANCUR QUINTERO

Respetados Señores

Mediante auto del ocho (08) de agosto de 2022, dispuso el Despacho el rechazo de la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Ocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517  
RADICADO: 2022-00507-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisada la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA incoada por LUZ MARINA ARIAS GARCÍA contra DIANA MARYORI SUAZA RENDÓN, con el propósito de obtener la restitución de un inmueble dado en arrendamiento, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, ya que se advierte que, el poder aportado fue otorgado para un PROCESO VERBAL SUMARIO, el apoderado instaure DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en las pretensiones solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento por la causal de mora, también solicita mandamiento de pago por los intereses de mora a partir del mandamiento de pago, en tal sentido deberá aclarar estas inconsistencias. Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.
2. Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento fáctico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.

3. Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecúe las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

El abogado JOHN EDILSON ARANGO ORTÍZ con T. P. 342.947 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e53770ddaf2d96c919f64a9ea280ac554c110b0973c544940ad0acf52cb97e7a  
Documento generado en 08/08/2022 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO  
N° 1525  
RADICADO N° 2022-00545-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OLGA CECILIA HINCAPIE DE RESTREPO por intermedio de apoderada judicial, contra en contra de HERNAN ALONSO RIOS GOMEZ, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se

seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO portador(a) de la T. P. 367.503 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,

D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4feb309877eb094fd7b2ddac1cebfd2539287740960c6942490335df95d9407e

Documento generado en 05/08/2022 12:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00545-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 019-10223, de propiedad de HERNAN ALONSO RIOS GOMEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Berrio.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 019-10529, de propiedad de HERNAN ALONSO RIOS GOMEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Berrio.

TERCERO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 019-10531, de propiedad de HERNAN ALONSO RIOS GOMEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Berrio.

CUARTO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 019-10532, de propiedad de HERNAN ALONSO RIOS GOMEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Berrio.

QUINTO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-116198, de propiedad de HERNAN ALONSO RIOS GOMEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

SEXTO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001- -116211, de propiedad de HERNAN ALONSO RIOS GOMEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,  
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 067b11752ceb91b44e48f77d5f8978b0bcf8c72d26b139f744d667ad571cc377

Documento generado en 05/08/2022 12:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1711/2022/00545  
05 de agosto de 2022

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: OLGA CECILIA HINCAPIÉ DE RESTREPO C.C. 32345863  
DEMANDADO: HERNAN ALONSO RIOS GOMEZ C.C. 98539509

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° **001-116198 y 001-116211**, de propiedad de HERNAN ALONSO RIOS GOMEZ. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.”*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1713/2022/00545  
05 de agosto de 2022

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
Puerto Berrio

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: OLGA CECILIA HINCAPIÉ DE RESTREPO C.C. 32345863  
DEMANDADO: HERNAN ALONSO RIOS GOMEZ C.C. 98539509

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 019-10531, 019-10532, 01910529 y 01910223 de propiedad de HERNAN ALONSO RIOS GOMEZ. Oficiense en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Berrio.”.*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a